RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1141/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Partido del Trabajo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Partido del Trabajo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01047421**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Partido del Trabajo[1], generándose el folio 01047421, en la que solicitó la siguiente información:

> ...
> cuanto (sic) dinero y cosas materiales se le otorgo (sic) al candidato a presidente municipal en el municipio de Jilotepec Ernesto Aburto. presentando documentación probatoria que sustente tal respuesta, tal información la pido no como un documento ad hoc si no porque es obligación de ustedes como sujetos obligados poseer tal información.
> ...

2. **Respuesta.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veinticinco de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1141/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a la que adjuntó un archivo denominado 01047421.rar, como se advierte de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz:

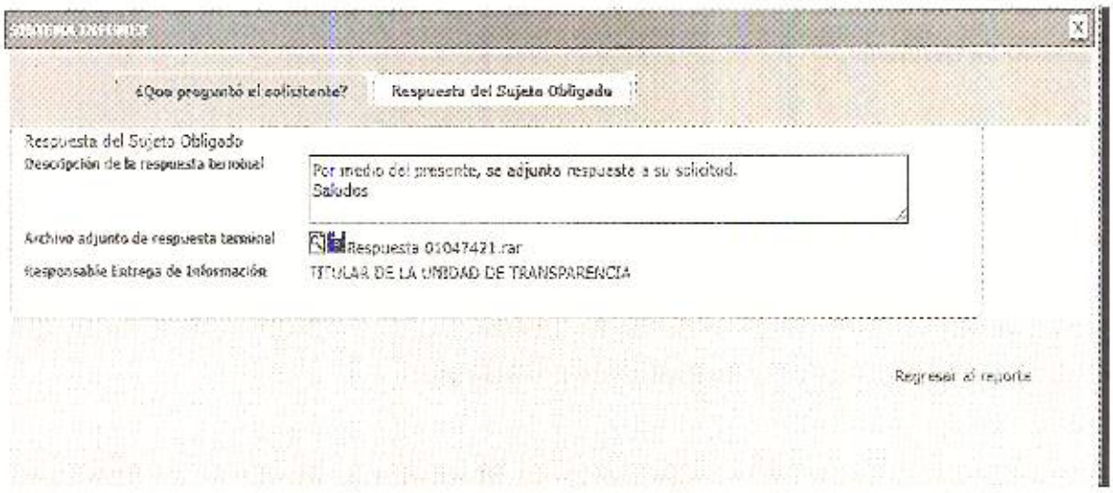

16. Al descargar el archivo de referencia se advierte que el mismo contiene dos archivos, como se muestra a continuación:

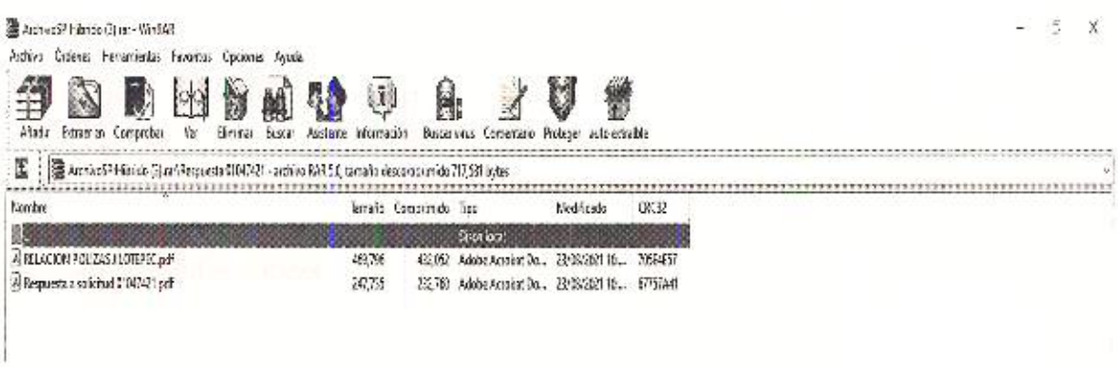

17. Y al abrir los archivos señalados se advierte que contienen la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante oficio AFAD/007/2021, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido del Trabajo, así como una balanza de

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

comprobación a nivel mayor, del financiamiento otorgado al candidato de Jilotepec, Ernesto Aburto Hernández y una relación de pólizas como se muestra a continuación:

FINANCIAMIENTO OTORGADO AL CANDIDATO DE JILOTEPEC ERNESTO ABURTO HERNANDEZ

BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR
PROCESO ORDINARIO 2020-2021

NOMBRE DEL CANDIDATO:	ERNESTO ABURTO HERNANDEZ
SUJETO OBLIGADO:	PARTIDO DEL TRABAJO
PROCESO:	CAMPAÑA
ÁMBITO:	LOCAL
CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD/CIRCUNSCRIPCIÓN:	VERACRUZ
SUBNIVEL DE ENTIDAD:	JILOTEPEC
ID. CONTABILIDAD:	99636

Solicitado con fecha de operación del 04/05/2021 al 06/06/2021

Número de Cuenta	Descripción de la Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos		Saldo Final
			Cargos	Abonos	
1-0-00-00-0000	ACTIVO	$0.00	$2,000.00	$0.00	$2,000.00
1-2-00-00-0000	NO CIRCULANTE	$0.00	$2,000.00	$0.00	$2,000.00
1-2-01-00-0000	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	$0.00	$2,000.00	$0.00	$2,000.00
4-0-00-00-0000	INGRESOS	$0.00	$0.00	$54,705.82	$54,705.82
4-2-00-00-0000	FINANCIAMIENTO PRIVADO	$0.00	$0.00	$7,100.00	$7,100.00
4-2-02-00-0000	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	$0.00	$0.00	$7,100.00	$7,100.00
4-4-00-00-0000	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS	$0.00	$0.00	$47,605.82	$47,605.82
4-4-04-00-0000	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LAS CONCENTRADORAS	$0.00	$0.00	$47,605.82	$47,605.82
5-0-00-00-0000	EGRESOS	$0.00	$52,705.82	$0.00	$52,705.82
5-5-00-00-0000	GASTOS DE CAMPAÑA	$0.00	$52,705.82	$0.00	$52,705.82
5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	$0.00	$48,391.85	$0.00	$48,391.85
5-5-02-00-0000	GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	$0.00	$1,700.00	$0.00	$1,700.00
5-5-07-00-0000	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	$0.00	$2,613.97	$0.00	$2,613.97
6-0-00-00-0000	CUENTAS DE ORDEN	$0.00	$1,200.00	$1,200.00	$0.00
6-1-00-00-0000	CUENTAS DE ORDEN	$0.00	$1,200.00	$1,200.00	$0.00
6-1-10-00-0000	CASA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	$0.00	$1,200.00	$1,200.00	$0.00
	Total:	$0.00	$55,905.82	$55,905.82	$0.00

RELACIÓN DE PÓLIZAS

NUMERO DE PÓLIZA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN	MONTO	APORTACIÓN
3	1	CORRECCIÓN	RECLASIFICACION DE A CUERDO AL OFICIO INE-UTF-DA-28795-2021 PUNTO 5 F-254 PUNTO DE VISTA MKT S.A. DE C.V. PRORRATEO A CANDIDATOS FEDERALES 117	$2,613.97	PANORAMICOS O ESPECTACULARES
2	1	CORRECCIÓN	ALIMENTO (250 BOTELLAS DE AGUA)	$500.00	ALIMENTO (250 BOTELLAS DE AGUA)
1	1	CORRECCIÓN	APORTACION EN ESPECIE PARA LOS CANDIDATOS DE PARTIDO DE TRABAJO DEL PROVEEDOR CRISTIAN LEONEL ANDRADE AGUILAR	$2,291.87	SERVICIOS PUBLICITARIOS

9	1	NORMAL	PRORRATEO DE VOLANTE GENERAL A LOS CANDIDATOS LOCALES DEL CEN	$0.68	VOLANTES
8	1	NORMAL	PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ	$36,047.22	BANDERINES BANDERAS PLAYERAS GORRAS, PULSERAS MOCHILAS O MORRALES BOLSAS
7	1	NORMAL	PRORRATEO PARA LOS CANDIDATOS A EDILES Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO	$5,732.85	CALENDARIOS
6	1	NORMAL	REMOLQUE CON MUSICOS	$2,000.00	REMOLQUE CON MÚSICOS
5	1	NORMAL	AHI VA EL DIBLO FILMS S DE R.L. DE C.V. PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ (VIDEOS)	$919.23	VIDEOS
4	1	NORMAL	DONACION DE 3 JINGLE	$1,500.00	JINGLE
3	1	NORMAL	DONACION DE RENTA DE BOTARGA	$400.00	BOTARGA
2	1	NORMAL	DONACION DE EDICION DE VIDEOS Y FOTOS	$1,500.00	EDICIÓN DE FOTOS Y VIDEOS
1	1	NORMAL	RECONOCIMIENTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA	1200	CASA DE CAMPAÑA
			TOTAL	$54,705.82	

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *la respuesta que el sujeto obligado entrega no se puede visualizar o no carga la pagina (sic) en si.*

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Como ya ha quedado mencionado, el motivo de inconformidad de la parte ahora recurrente, se centró en que no es posible visualizar la respuesta, sin que le asista la razón, pues como ya ha quedado señalado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado adjuntó un archivo que contiene la respuesta otorgada por

la Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido del Trabajo, mediante oficio AFAD/007/2021, adjuntando a la misma la balanza de comprobación a nivel mayor, del financiamiento otorgado al candidato de Jilotepec, Ernesto Aburto Hernández y una relación de pólizas en la que se desglosan los gastos realizados, respuesta que fue proporcionada por el área competente del sujeto obligado.

23. Con motivo de lo anterior, y toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, sí es posible visualizar la respuesta documentada vía sistema Infomex-Veracruz, con la que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, **se concluye que, la manifestación de la parte recurrente en la que argumentó que la respuesta entregada no se puede visualizar o no carga la página, deviene infundada.**

IV. Efectos de la resolución

24. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**[7] la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

25. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

26. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veinticinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1141/2021/III

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1141/2020/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PARTIDO DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Partido del Trabajo, en el recurso de revisión IVAI-REV/1141/2021/III, no obstante, la premisa de la que parte la mayoría para plantear el sentido del proyecto aprobado, no se comparte por considerar que se dejaron de valorar elementos que permitían modificar la respuesta otorgada a efecto de que se hiciera la entrega de la documentación probatoria solicitada por la parte recurrente.

En el caso se encuentra que la parte recurrente requirió conocer *"cuanto (sic) dinero y cosas materiales se le otorgo (sic) al candidato a presidente municipal en el municipio de Jilotepec Ernesto Aburto. presentando documentación probatoria que sustente tal respuesta, tal información la pido no como un documento ad hoc si no porque es obligación de ustedes como sujetos obligados poseer tal información"*, por lo que en respuesta la Coordinadora de Administración y Finanzas del sujeto obligado si bien remitió una relación de las pólizas capturadas dentro del sistema integral de fiscalización en donde se muestran los gastos que fueron ejercidos por parte del candidato señalado, lo cierto es que no se anexó la documentación probatoria o en su caso se pronunció respecto a esta.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar el estudio exhaustivo de la información solicitada en relación con lo proporcionado por el sujeto obligado, y por tanto modificar la respuesta, ya que no se entregó la documentación probatoria; ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
> ...

Se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> ...
> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por tanto, el presente expediente se debió resolver en el sentido de modificar la respuesta del ente obligado, a efecto de instruirle que otorgara la información faltante, a fin de que su respuesta fuera congruente con lo solicitado, ya que lo proporcionado resultó insuficiente para atender por completo la solicitud de la persona recurrente.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1141/2021/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS